



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LA VICTIMA, NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

EXPEDIENTE No.: CEDH/II/058/05
QUEJOSA: Q1
AGRAVIADO: V1
RESOLUCION: RECOMENDACIÓN 020/05
AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil cinco. ---

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/II/058/05, integrado con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por la señora Q1 por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, mismos que atribuyó a servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delito de Homicidio Doloso con competencia en esta ciudad, y ---

--- **RESULTANDO** ---

--- 1o. Que por escrito recibido por esta CEDH el 14 de marzo del 2004, la señora Q1 presentó formal queja en contra de servidores públicos de la referida agencia del Ministerio Público, por presuntas transgresiones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, consistentes, según expresó, en la tramitación irregular de la averiguación previa 195/2004, iniciada para esclarecer los actos en los que perdiera la vida su hermano, V1, en el interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias del Delito de esta ciudad, quien se encontraba compurgando una pena de privación de su libertad de 6 años 28 días. ---

--- En el escrito de reclamación la quejosa refirió que: ---

"Con fecha 16 de octubre del 2004, mi hermano V1, fue privado de la vida dentro de la penitenciaría de Culiacán y por ello se inició una averiguación previa ante la agencia Especializada de Homicidio Doloso.

"Cabe precisar que las autoridades de la penitenciaría nos informaron que mi hermano había fallecido por lesiones que se ocasionó al caer de un segundo piso, lo cual se nos hizo muy raro considerando que mi hermano presentaba diferentes golpes o lesiones en distintas partes de su cuerpo, y que

Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

inicialmente se manejara esa versión lo cual resulta muy sospechoso considerando que su muerte sucedió después de las 18:00 horas, tiempo en el cual todos los internos están ya dentro de sus celdas, una vez que se pasó lista.

“Por otra parte un grupo de internos que compartían la carraca con mi hermano, a mí personalmente me dijeron que después de la lista dos guardias lo sacaron de su carraca ubicada en el módulo 6, y al parecer son los que lo golpearon y le causaron la muerte.

“Toda esta información la hice del conocimiento al Ministerio Público encargado de la investigación, señalándole en su momento con precisión los nombres de los internos que me dieron la información con el objeto de que se tuvieran y se tomaran en cuenta elementos propios para que se siguiera una investigación en ese sentido, sin embargo el Ministerio Público ha omitido realizar las diligencias necesarias para determinar si mi hermano falleció por accidente o fue privado de la vida, ya sea por custodios o por otros internos, considerando las condiciones de su muerte.”

- - - 2o. Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/II/058/05. -----

- - - 3o. Con oficio CEDH/V/CUL/00227, de 14 de marzo de 2005, esta CEDH solicitó del licenciado SP1, titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, rindiera el informe de ley correspondiente y remitiera copia certificada de la documentación que lo sustentara. -----

- - - 4o. Que en respuesta a la petición que le fuese formulada, con oficio 2597/05/HOMD, de 17 de marzo del 2005, el licenciado SP1, titular de la agencia del Ministerio Público referida, remitió copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa 1. -----

- - - Al examinar el contenido de la averiguación previa 1, se advirtió que en la misma no se encontraba el dictamen médico legal de autopsia, así como las placas fotográficas relativas a dichas diligencias, de quien en vida llevara por nombre V1. -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

3

--- 5o. Que ante tal omisión, con oficio CEDH/VG/CUL/00388, de 28 de abril de 2005, esta CEDH requirió de nueva cuenta al agente del Ministerio Público para que informara si dicha diligencia no se había remitido por error o bien porque dicho dictamen no había sido remitido por los peritos, así como para que cualquiera que hubiese sido la razón hiciera llegar a este organismo el resultado del estudio de autopsia del occiso, así como las placas fotográficas de la escena del crimen, de quien en vida llevara por nombre 1

--- 6o. Que con oficio 4325/05/HOMD, con sello de recibido en este organismo el 30 de abril de 2005, el agente del Ministerio Público remitió los estudios de autopsia y las placas fotográficas correspondientes del occiso 1

--- Dicho dictamen se rindió en los términos siguientes: -----

"EXAMEN EXTERNO

"MEDIA FILIACIÓN

"El cuerpo corresponde a una persona del sexo masculino, de aproximadamente de treinta a cuarenta años de edad de complexión delgada, de ciento setenta y cinco centímetros de estatura, de tez morena clara, cabello corto, lacio y de color entre cano, frente amplia, ceja poblada y separada, ojos con iris de color café, nariz grande y recta, pabellones auriculares y grandes, boca grande de labios gruesos, mentón oval, barba y bigote en forma de candado. Sin presentar señas particulares.

"SIGNOS CADAVERICOS. TEMPERATURA corporal inferior a la del medio ambiente, corneas transparentes y ausencia de LIVIDECES y RIGIDEZ.

"LESIONES EXTERNAS.

"1. Amplias zonas de equimosis localizadas en cara anterior hemitórax izquierdo, región pectoral derecha, hipocondrio derecho, hipocondrio izquierdo, cara externa de brazo derecho región acromio clavicular izquierda, auricular izquierda, infraescapular derecha y de lumbar derecha producido por mecanismos contundentes.

"2. Escoriaciones en cara anterior de hemitórax derecho, región acromio clavicular izquierda ambas regiones pectorales e hipocondrio derecho, así como en cara externa de brazo derecho producido por mecanismos por deslizamiento.

"HALLAZGOS NECROQUIRURGICOS.



Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"A disección de los tejidos blandos peri craneanos no se observan alteraciones microscópicas, a la apertura de la región craneal el encéfalo se observa pálido y edematizado, al retiro de éste la bóveda y base de cráneo no presenta alteraciones macroscópicas. A la disección de los tejidos blandos del tórax se encuentra abundante infiltrado hemático en la región media esternal y ambas caras laterales del tórax. A la apertura de la cavidad torácica, los pulmones se observan de coloración violacea, antracosicos y hemorrágicos, víscera cardiaca sin alteraciones microscópicas, a la disección de los tejidos blandos del abdomen se observa abundante infiltrado hemático en ambos hipocondrios y flanco izquierdo, a la apertura de la cavidad abdominal se observa laceración hepática a nivel de su lóbulo derecho y entallamiento de víscera esplénica, asimismo, se observa hemoperitoneo de 600 mililitros con hematoma retroperitoneal de ocho por doce centímetros de dimensiones, asas intestinales congestivas.

"Se remiten placas fotográficas para su mayor ilustración.

"El estudio de autopsia concluye a la **veintiún horas con cuarenta y cinco minutos.**

"CONCLUSIONES

"La causa directa de la muerte de **V1**, se debió a un choque hipovolémico secundario a ruptura de víscera hepática, entallamiento de víscera esplénica como consecuencia de una contusión profunda torazo-abdominal.

"CRONOTANATODIAGNOSTICO: Es de dos a cuatro horas."

- - 7o. Que de las actuaciones que componen la averiguación previa **1**, en relación a la materia de la presente resolución, resulta pertinente destacar las siguientes: -----

--- 7.1. Que el 16 de octubre del 2004, siendo las 18:55 horas, se recibió aviso proporcionado vía radio operador de la Policía Ministerial del Estado, en el sentido de informar a esa representación social que en el interior del Centro de Ejecuciones de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, se encontraba expuesto el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, el cual falleciera, al parecer, a consecuencia de golpes. -----

--- 7.2. En esa misma fecha, en virtud de lo anterior, se acordó integrar la averiguación previa **1** y se ordenó practicar todas y cuantas diligencias resultaran necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos delictuosos y realizar todas las diligencias que resultaran necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, procurando la comprobación de los elementos del cuerpo del delito de homicidio doloso producido por golpes, y





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

poder establecer la probable responsabilidad de quien o quienes resultaran responsables.-----

- - - 7.3. Ese mismo día, el 16 de octubre del 2004 se dio fe ministerial del cadáver de quien en vida llevara por nombre V1 .- - -

- - - 7.4. El 17 de octubre del 2004, se desahogó la diligencia de reconocimiento e identificación del cadáver a cargo de los CC. SP2
y SP3 -----

- - - 7.5. Con el oficio 167/04, de fecha 24 de noviembre del 2004, se agregaron a la averiguación previa de estudio, cuatro fojas conteniendo los nombres de los internos integrantes del módulo seis del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, así como el de los internos que cohabitaban la celda número tres con el occiso V1 ,
siendo C1 C2 y
C3 -----

- - - 7.6. El 16 de octubre del 2004, se remitió el parte informativo de folio 03830, elaborado por los señores SP4
SP5 y SP6 , integrantes del grupo Delta XII, adscritos a la Coordinación Especial de Homicidios Dolosos de Policía Ministerial del Estado, mismo que, en la parte que interesa, dice así: - -

“Nos permitimos informar a usted, que con fecha de hoy, encontrándonos de guardia y servicio, en esta Coordinación siendo las 19:20 horas, se nos informó por medio del sistema de radio C-4 Culiacán, que en el interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, se encontraba un interno occiso a consecuencia de golpes.

“En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76, de la Constitución Política para el Estado de Sinaloa, los suscritos de inmediato nos trasladamos al lugar de referencia, siendo conducidos al consultorio médico, en donde nos recibió el doctor SP7 , quien nos mostró el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, postrado sobre una camilla y nos manifestó que el hoy occiso llevaba por nombre V1 , de 35 años de edad, mismo que ingresó a dicho penal, con fecha 2 de julio del 2002, a disposición del Juzgado Cuarto Penal de este Distrito Judicial, por el delito de robo en local comercial abierto al público, con violencia contra las personas, cometido por dos personas y delito de lesiones dolosas, cometido a propósito de un robo, por golpes y robo de vehículo cometido por dos personas; de igual forma nos manifestó el doctor SP7 , que se encontraba en su consultorio, cuando se le avisó que un interno se encontraba lesionado en el





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

6

interior del módulo 6, por lo que se dirigió hacia dicho lugar, pero que antes de llegar, se encontró a dos internos que en un "diablito", conducían al hoy occiso y a quienes les indicó que lo llevaran al lesionado hasta el consultorio, en donde al tratar de darle los primeros auxilios, se percató de que éste ya había fallecido; también nos informó que los internos que iban auxiliando al hoy occiso, responden a los nombres de C4

de 31 años de edad y C5, de *** años de edad, quienes le manifestaron que al occiso en cuestión lo auxiliaron por indicaciones del Presidente del módulo 6, quien responde al nombre de C6

, de **** años de edad, confinado en el módulo 6, del Centro de Ejecuciones de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, mismo que en relación a los hechos, nos manifestó que el día de hoy, siendo aproximadamente las 18:00 horas, se efectuó sin novedad el pase de lista del módulo 6, contestando de presente, al igual que los demás, el interno V1

, pasando al interior del módulo y que como a los 15 minutos después abrieron las puertas del referido módulo para dar paso a la visita conyugal, siendo entonces que como Presidente del multicitado módulo, nuestro entrevistado, según manifiesta, inició un recorrido por parte exterior y fue así que encontró al hoy occiso tirado en el suelo y aún con vida y que incluso éste le dijo: "...hazme el paro, ya me fregué...", por lo que rápidamente les pidió a los internos C4

y C5, que llevaran a V1 al consultorio médico del penal, también manifestó nuestro entrevistado que el hoy occiso al parecer era drogadicto y que de acuerdo a versiones de varios internos tenía la costumbre de subirse a los techos del módulo mencionado y que probablemente en esta ocasión se hubiese resbalado. A dicho lugar, también acudió el licenciado SP8

, agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delito de Homicidio Doloso, a dar fe, inspección y descripción ministerial, mismo que ordenó que el cuerpo fuera trasladado a las instalaciones del Servicio Médico Forense, para que se le practicara la autopsia de Ley correspondiente, hasta donde igualmente nos constituimos y se nos informó que el hoy occiso V1

, falleció a consecuencia de presentar escoriaciones diversas predominando en cara anterior del tórax, hipocondrio derecho y cara exterior del brazo derecho, con zonas equimóticas en ambas regiones pectorales y cara anterior de ambos hemitórax, así como en hipocondrio derecho, según dictamen médico emitido por el C. SP9

, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

"Lo que comunicamos a usted, para su superior conocimiento y lo que bien tenga ordenar, anexándose copia fotostática de ficha signalética número 54498."

- - - 7.7. El 21 de octubre del 2004, se recepcionó la declaración testimonial de la señora Q1, quien expresó lo siguiente: - - - - -

"...que comparezco de manera voluntaria ante esta representación social, ya que el día martes 19 de octubre del año en curso, siendo aproximadamente

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

7

las 14:00 horas, cuando fui a recoger las pertenencias de mi hermano, hoy
occiso, **V1** al interior de la Penitenciaría,
precisamente en el interior del módulo seis, y cuando me encontraba
juntando sus pertenencias, en el interior de la carraca en donde vivía mi
hermano **V1** llegaron dos personas a ese lugar al parecer compañeros
de mi hermano del mismo módulo, quienes por el momento no recuerdo sus
nombres, pero con estas personas cada quien que iba a visitar a mi
hermano **V1** platicaba con ellos, y se puede decir que me llevaba bien
con ellos, recuerdo que estas dos personas me comentaron que a mi
hermano **V1** lo habían sacado al parecer del interior de la carraca
donde vivía, que se encuentra en el ya mencionado módulo seis, dos
personas del sexo masculino, quienes responden a los nombres de
C7 y **C8**,
quienes al parecer habían recibido órdenes del presidente del módulo seis
de nombre **C6** (A) "**C6**", quien
este último por cierto tengo entendido por comentarios que escuché que lo
cambiaron del módulo seis al módulo ocho precisamente unas horas
después de que mataran a mi hermano **A1**,
también quiero mencionar que de acuerdo a lo que me manifestaron las dos
personas que se entrevistaron conmigo cuando fui a recoger las
pertenencias de mi hermano, que tanto **C7** como
C8 les habían dicho a ellos que se iban a
llevar a mi hermano **V1** nomás para hacerles unas
preguntas y que inclusive se lo llevaron a la fuerza y mi hermano **V1**
les preguntaba que si para qué lo querían que siquiera lo dejaran ponerse la
camisa, y tanto **C7** como **C8** le contestaban que iba a ser rápido
que su jefe presidente del módulo **C6** sólo
quería preguntarle unas cosas y que luego lo iban a dejar ir, pero así
transcurrieron varios minutos y de acuerdo al testimonio de esas dos
personas con las que me entrevisté mi hermano **V1** ya no regresó al
módulo, situación que se les hizo muy raro a ellos, ya que por la hora que
era más de las seis de la tarde del día 16 de octubre del año en curso, ya se
había tomado la lista por lo que ya todos los internos se encontraban dentro
de sus respectivos módulos, porque es precisamente a las seis de la tarde
en que se toma la lista de asistencia y se pasa revista por parte del
presidente de cada módulo a todos los internos de sus respectivos módulos,
es por eso que resulta extraño que cuando todos se encontraban dentro de
los módulos haya ordenado que sacaran el cuerpo de mi hermano de su
carraca y que posteriormente apareciera sin vida, todo ello lo hago de su
conocimiento de esta agencia social con la finalidad que se esclarezca el
homicidio de mi hermano **V1**, ya que yo si pienso
que a mi hermano por los golpes que tenía en su cuerpo si fueron
ocasionados por algún objeto pesado, como puede ser el caso de un tubo, y
con eso lo lastimaron hasta quitarle la vida, e inclusive cuando yo vi el
cuerpo sin vida de mi hermano me di cuenta que las lesiones que tenía en
uno de sus costados si pudieron haber sido ocasionados por alguna persona
por algún objeto como ya lo mencioné, e inclusive las personas que lo
golpearon, debieron tener mucho cuidado al momento de realizarle los
golpes, porque no se le aprecian muchos golpes en su cara ni en su cabeza,
pero si en su pecho y estómago, es por ello que considero que las tres



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

8

personas que ya mencioné deben ser los responsables de haber privado de la vida a mi hermano V1 y son ellos quienes precisamente van a informar a esta representación social el grado de participación y responsabilidad de esas personas, siendo todo lo que tengo que manifestar, seguidamente el suscrito procede a formular preguntas especiales a la compareciente mismas que quedan implícitas en sus respuestas y las cuales son las siguientes: 1. Que mi hermano ya tenía recluso aproximadamente dos años tres meses recluso en la peni por el delito de asalto; 2. Que tengo entendido que mi hermano V1 en este mismo mes de octubre del 2004, iba a recibir su oficio de liberación del penal, ya que recientemente yo le metí abogado para que llevara el caso de mi hermano V1 y al parecer todo iba muy bien, porque él me había manifestado recientemente que en este mismo mes de octubre iba a salir libre; 3. Que cuando mi hermano lo agarraron por el delito de asalto y lo metieron a la peni agarraron también a C10 quien es amigo de mi hermano, pero desconozco si el iba a salir recientemente de la peni; 4. Que C10 tengo entendido se encuentra recluso precisamente en el módulo seis de la peni; 5. Que mi hermano V1 era muy tranquilo, y por lo regular no se metía con nadie, e inclusive ya estando preso, y recuerdo que hace aproximadamente dos semanas que visité a mi hermano antes de que lo privaran de la vida y me comentó que al parecer no le caía bien al presidente del módulo de nombre C6 (A) "C6", porque mi hermano era una persona que se llevaba con muy pocos internos y como que no socializaba con C6, y eso precisamente no le gustaba a esta persona, pero desconozco si realmente mi hermano haya tenido problemas con esta persona; 6. Que mi hermano V1 ya tenía tiempo de no consumir drogas, y que si bien es cierto el día que fui a recoger las pertenencias de mi hermano escuché que algunos internos del módulo seis también manejaban la posibilidad de que mi hermano se haya caído de un lugar alto y eso le haya ocasionado la muerte, pero con eso yo no estoy de acuerdo porque como ya lo manifesté anteriormente es tanto C6 como C7 y C8 entre ellos se encuentra el responsable de haber matado a mi hermano a golpes, y creo tanto los rumores que se oyeron de que se pudo haber caído; 7. Que mi hermano V1 no recuerdo que me haya mencionado que lo hayan amenazado recientemente con privarlo de la vida; 8. Prácticamente iba a visitar a mi hermano V1 cada ocho días de cada semana del año, desde que estaba recluso en la peni; 9. Que mi hermano era la primera ocasión en que estaba recluso en la penitenciaría; 10. Que considero la posibilidad que tanto C7 como C8 vivan en el ya mencionado módulo seis, y si pienso que las dos personas que me proporcionaron sus nombres cuando estaba recogiendo las pertenencias de mi hermano si se conocen entre ellos, y más estoy manejando la posibilidad que tanto C7 como C8 vivan en el mismo módulo seis; 11. Que las dos personas que me dieron los nombres de C8 de C7 y

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

del presidente del módulo C6 no me comentaron la media filiación de estas personas, por lo cual no los conozco físicamente..."

- - - 7.8. Con oficio número CLN/819/04, de fecha 17 de octubre del 2004, se solicitó a la dirección de investigación criminalística practicara la autopsia del cadáver de quien en vida llevara por nombre V1, así como la causa directa y necesaria de la muerte.-----

- - - 7.9. De lo manifestado por la señora Q1 en la declaración que antecede se desprendió el siguiente acuerdo:-----

"UNICO. Gírese oficio al C. Director del Centro de Ejecuciones de las Consecuencias Jurídicas del Delito, con domicilio ampliamente conocido en esta municipalidad, con la finalidad de que informe los nombres completos de todos y cada uno de los integrantes del módulo seis, debiendo informar los nombres de estas personas que habitan carraca por carraca."

- - - 7.10. El 15 de marzo del 2005, el Capitán SP10 remitió el parte informativo, suscrito por los CC. SP11 y SP12, encargado e integrante, del grupo Delta VII, adscritos a la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de Policía Ministerial del estado, respectivamente, en el que informaron lo siguiente:-----

"Nos permitimos informar a usted, que el licenciado SP8, agente del Ministerio Público del fuero común auxiliar Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, mediante oficio de investigación número CLN/HOMD/72/2004, de fecha 16 de octubre de 2004, expediente número 1, solicita comisione personal bajo su mando a fin de que se investiguen los hechos ocurridos: el día 16 de octubre de 2004, constitutivos al parecer del delito de homicidio (por golpes) como probable responsable a quien o quienes resulten, por los hechos cometidos contra la vida de V1.

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los suscritos el día de hoy, siendo las 12:15 horas aproximadamente en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito establecido en carretera Culiacán-Navolato en esta ciudad, nos entrevistamos con C2 quien enterado de los motivos de nuestra presencia manifestó: tener *** años de edad, ser interno del módulo 6 y que el día en que ocurrieron los hechos siendo las 17:00 horas aproximadamente una vez que fue realizado el pase de lista del módulo, él se encontraba en el módulo bordando unos cintos y minutos después se trasladó a su carraca y escuchó que habían sacado de la carraca a (A) C9 ya que así conocía al hoy occiso, hecho similar ocurrió con (A) C11 y se los llevaron a los patios, teniendo conocimiento que las



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

personas que sacaron a estos internos fueron otros internos del mismo módulo uno de ellos responde al nombre de C7 y el otro es un sujeto a quien conoce como el Delegado y esta segunda persona es el segundo del presidente del módulo, haciendo la aclaración que los números de los módulos fueron cambiados y el módulo 6 actualmente es el módulo 20; 15 minutos después aproximadamente se enteró que (A) C9 fue llevado a la enfermería a bordo de un diablito por unos internos, mientras que el (A)

C11 también fue trasladado a la enfermería pero este fue cargado en peso por otros internos, momentos después se supo que (A) C9 había fallecido, una vez que se tuvo conocimiento de lo anterior un interno que responde al (A) C12 platicó con los demás internos del módulo y les dijo "deberíamos de hacer algo, para que no pase lo que acaba de pasar" observando que en ese momento llegaron al módulo peritos, el Ministerio Público y fotógrafos y este personal revisaba una de las bardas del módulo porque supuestamente (A) C9 se había tirado de la barda, hecho que era totalmente falso ya que (A) C9 no se tiró de la barda, en ese momento se escucharon gritos de los internos del módulo que decían "digan que lo mataron" "no se cayó" alebrestándose los internos, por esa causa se retiró del lugar el personal que estaba revisando la barda, momentos después llegó el comandante en turno y le habló a (A) C12 para que saliera y platicara con él en los patios, pero (A) C12 no le quiso hacer caso y los internos lo apoyaron diciéndole "no vayas" y como (A) C12 no salió el Comandante ingresó al módulo y platicó con (A) C12 y los internos, preguntándoles si querían cambiar de presidente y los internos contestaron que sí, eligiéndose como presidente del módulo a (A) C12 una vez realizado lo anterior el presidente del módulo destituido de nombre

C6

(A) C6

les dijo llorando

"piensan que yo tuve la culpa de lo que pasó" "yo no tengo nada que ver" haciéndose la víctima, lo anterior lo escucharon los internos y el comandante, momentos después el comandante se llevó del módulo a (A)

C6

, trasladándolo a otro módulo, ignorando a cual, pero ocho días después de que ocurrió lo anterior al módulo llegó de nuevo el mismo comandante y le habló a (A) C12 y estos platicaron unos minutos, una vez realizado lo anterior (A) C12 platicó con los internos y les dijo "que iba a dejar el puesto de presidente" deduciendo que fue obligado por el comandante y por esta causa de nuevo el presidente del módulo fue (A)

C6

, haciendo la aclaración que (A) C12 ya le había comentado todo lo anterior a

Q1

quien es

hermana del hoy occiso...En la misma fecha siendo las 13:30 horas aproximadamente nos entrevistamos con quien dijo responder al nombre de

C1

quien enterado de los motivos de nuestra presencia manifestó: tener 32 años de edad, aclarando que no es familiar de

C8

solo es coincidencia que tengan los mismos apellidos y que el día de los hechos recuerda que se realizó el pase de lista a las 17:00 horas aproximadamente, posteriormente ingresaron a las carracas para cenar y realizar otras actividades, dándose cuenta que le hablaron a su amigo (A) C9 y la persona que le habló fue el delegado del módulo a quien conoce como (A) C13, al rato se enteró que (A)

C9 se había ido (o sea había fallecido) en ese momento se enojaron los internos del módulo por lo ocurrido y se percataron que llegaron al lugar





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

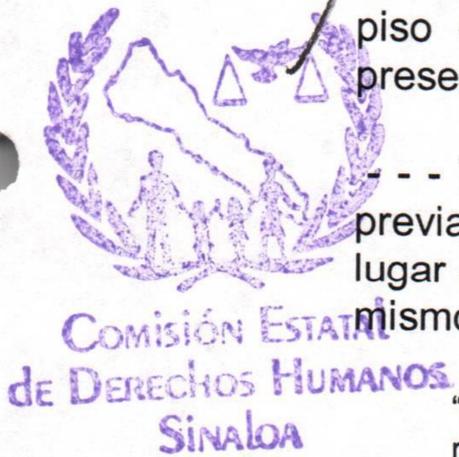
reporteros y tomaron fotografías de la barda del módulo, esto porque según (A) C9 se había subido a la barda y se había caído, situación que no fue cierta, cuando los reporteros se percataron que los internos estaban muy enojados se retiraron del lugar e incluso momentos después cambiaron al presidente y delegado del módulo seis, quedando como presidente (A) C12 y como delegado C14, e incluso cuando se supo que (A) C9 había fallecido querían linchar al presidente C6 y al delegado quien responde al (A) C13, lo anterior era porque al parecer todo indicaba que estas dos personas eran los responsables del homicidio de (A) C9 ya que (A) C6 mandó a llamar a (A) C9 con el delegado quien responde al (A) C13 e incluso tienen conocimiento que uno de los golpeadores al servicio del presidente del módulo es C8

...Continuando con las investigaciones nos entrevistamos con C15 quien enterado de los motivos de nuestra presencia manifestó: tener*** años de edad, ser interno del módulo seis pero actualmente este módulo es el número veinte y habita la carraca número trece, señalando que todo el día trabaja en uno de los talleres y en sus ratos libres hace deporte y el día en que ocurrieron los hechos al entrevistado no le tomaron lista en el módulo sino en el taller, desconociendo como ocurrieron los hechos ya que llega muy cansado y se acuesta a dormir, por esa causa no se entera de nada. Anexando al presente fotografía escaneada en la cual aparece C6 (A) C6 ."

- - - En principio habría que decir que la queja de la señora Q1 consistió en su inconformidad en la escasa investigación que el Ministerio Público especializado en Homicidios Dolosos ha realizado para esclarecer la muerte de su hermano, ya que en un primer momento se le informó que había fallecido como consecuencia de una caída de un segundo piso -azotea- lo que le resultó dudoso, considerando las lesiones que presentaba el cadáver, las cuales no corresponden con las de una caída. - - -

- - - 7.11. Con fecha 11 de diciembre del 2004, se agregó a la averiguación previa el estudio y resultado de criminalística de campo y/o descripción del lugar de los hechos en los que perdiera la vida V1 mismo que, en la parte que interesa, dice así: - - -

"Siendo las 18:55 horas del día 16 de octubre del 2004, se nos informó vía radio comunicación de parte de la central radio comunicación de la Policía Ministerial del Estado C4, de la existencia de un cadáver en el Centro de Ejecuciones de las Consecuencias Jurídicas del Delito, trasladándonos de inmediato y arribando al sitio a las 19:19 horas, ingresando a dicha institución dirigiéndonos hacia el área médica, lugar donde observamos en una camilla el cadáver de una persona del sexo masculino, posteriormente nos dirigimos hacia el módulo 6 donde nos percatamos de lo siguiente:





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

12

"En el costado poniente de dicho módulo había un área de jardín, el cual en esos momentos se encontraba mojado, no apreciando sobre el suelo de tierra mojada, ningún tipo de huella.

"Las paredes del módulo 6 tienen aproximadamente 5.0 metros de altura.

"En la parte sur del jardín señalado con anticipación, se haya una caseta con techo de lámina galvanizada, donde dicho techo no presentaba abolladuras significativas.

"Junto al lado norte de la caseta arriba señalada, se hallaba en el suelo la tapa metálica al parecer de una cisterna, no presentando dicha tapa ningún tipo de huella.

"Con ayuda de una escalera tuvimos acceso al borde de la barda poniente del módulo 6, no observando sobre este ningún tipo de huella.

"También ingresamos al interior de dicho módulo, observando que no había escalera de acceso aparente hacia la parte superior de la barda poniente del módulo."

- - - 8. Con oficio 21290, de fecha 6 de mayo del 2005, el C.
SP13, Jefe del Departamento de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió a este organismo las placas fotográficas a color, referente al deceso de V1, donde están incluidas las de la escena del crimen y las de la autopsia. - - -

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - I. Que de conformidad con lo estudiado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 77 bis, de la Constitución Política del Estado, 1o., 2o., 3o., 5o., 7o., 16, 27 y 28; y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos 1o., 2o., 46, 47, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, habida cuenta que la competencia de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos se surte para conocer de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de las autoridades o servidores públicos, en la especie, de orden local, presuntamente violatorios de los derechos que amparan el orden jurídico mexicano, hipótesis que en el caso se surten plenamente, pues la reclamación que hace la señora V1, es en contra de los servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delito de Homicidio Doloso con competencia en Culiacán, por considerar que transgredieron los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica por la tramitación irregular de la

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

averiguación previa iniciada para el esclarecimiento de los hechos en los que perdiera la vida **V1**, esta defensoría del pueblo, declara su competencia para conocer de la misma.-----

--- II. Que la materia de la presente resolución será precisamente, por un lado, el análisis del desahogo de las diligencias de la averiguación previa iniciada para esclarecer la muerte del señor **V1**, lo cual se hará con apego a lo dispuesto por la legislación de la materia, esto es, se procederá al examen de las mismas confrontándolas con los textos constitucionales y legales que establecen las atribuciones y deberes del Ministerio Público para el cumplimiento de su función de procurar justicia, así también lo relativo a los derechos humanos de las víctimas, en la especie, víctimas indirectas.-----

--- Resultan aplicables al respecto las disposiciones siguientes:-----

--- **A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**-----

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

--- **B) De la Constitución del Estado de Sinaloa.**-----

"Artículo 76. El ministerio público es una institución de buena fe, dependiente del poder ejecutivo con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

"Dicha institución tendrá como misión velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos del orden común en los términos que señale la ley; participar en los procedimientos que afecten a personas a quienes las leyes otorguen especial protección, así como las facultades y obligaciones establecidas en su Ley Orgánica y otros ordenamientos legales.

"El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia, quien se auxiliará con los agentes y además personal que determine la Ley Orgánica de la institución, misma que fijará sus respectivas atribuciones y determinará su organización.

"Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, el Ministerio Público se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

--- C) Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.---

"Artículo 1. El procedimiento penal tiene los siguientes períodos.

- I. De la preparación de la acción penal;

"Artículo 2. Es facultad exclusiva del Ministerio Público, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

"Artículo 3. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal deberá.

- I. Recibir denuncias o querrelas; las denuncias podrán también formularse ante la policía ministerial, que en todo caso estará a las ordenes del Ministerio Público;
- II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad de hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño;

--- D) De la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.---

"Artículo 4o. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuaciones, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

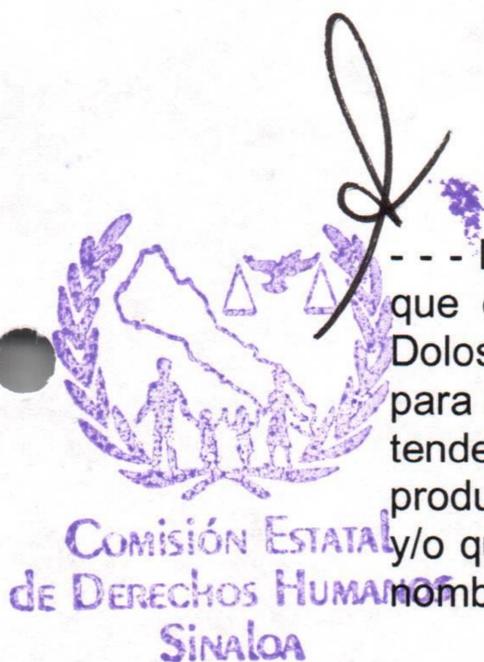
"Artículo 9o. Fracción IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la reparación del daño y perjuicios causados.

--- De lo expuesto en el capítulo de Resultandos se desprende claramente que el agente del Ministerio Público Especializado en Delito de Homicidio Doloso, con residencia en esta ciudad, no realizó las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos motivo de la presente resolución tendentes a lograr la comprobación del cuerpo del delito de homicidio doloso producido por golpes y poder establecer la probable responsabilidad de quien y/o quienes resultaran responsables de la muerte de quien en vida llevara por nombre

V1

--- Como ya se dijo, el motivo de la investigación consistió en la actuación irregular desarrollada por el personal de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Homicidio Doloso, con competencia en esta ciudad, durante la tramitación de la averiguación 1

--- En virtud de lo anterior, esta Comisión se vio en la necesidad de analizar todas y cada una de las diligencias practicadas durante la integración de la





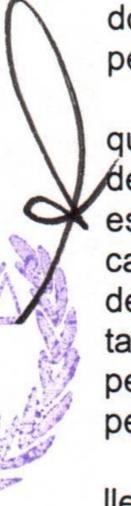
COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

15

averiguación previa referida, encontrando diferentes irregularidades mismas que son atribuidas al personal de la agencia del Ministerio Público especializada en Homicidio Doloso, con competencia en esta ciudad, así como a los peritos oficiales médicos legistas que practicaron el dictamen médico-legal de autopsia al cadáver de V1 -----

- - - Del contenido de la misma se desprende la declaración ministerial de la señora Q1, que con fecha 21 de octubre del 2004, manifestó lo siguiente: -----

"...que comparezco de manera voluntaria ante esta representación social, ya que el día martes 19 de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las 14:00 horas, cuando fui a recoger las pertenencias de mi hermano hoy occiso V1 al interior de la Penitenciaría, precisamente en el interior del módulo seis, y cuando me encontraba juntando sus pertenencias, en el interior de la carraca en donde vivía mi hermano V1 llegaron dos personas a ese lugar al parecer compañeros de mi hermano del mismo módulo, quienes por el momento no recuerdo sus nombres, pero con estas personas cada quien que iba a visitar a mi hermano V1 platicaba con ellos, y se puede decir que me llevaba bien con ellos, recuerdo que estas dos personas me comentaron que a mi hermano V1 lo habían sacado al parecer del interior de la carraca donde vivía, que se encuentra en el ya mencionado módulo seis, dos personas del sexo masculino, quienes responden a los nombres de C7 y C8, quienes al parecer habían recibido ordenes del presidente del módulo seis de nombre C6 (A) "C6", quien este último por cierto tengo entendido por comentarios que escuché que lo cambiaron del módulo seis al módulo ocho precisamente unas horas después de que mataran a mi hermano V1, también quiero mencionar que de acuerdo a lo que me manifestaron las dos personas que se entrevistaron conmigo cuando fui a recoger las pertenencias de mi hermano, que tanto C7 como C8 les habían dicho a ellos que se iba a llevar a mi hermano nomás para hacerles unas preguntas y que inclusive se lo llevaron a la fuerza y mi hermano V1 les preguntaba que si para que lo querían que siquiera lo dejaran ponerse la camisa, y tanto C7 como C8 le contestaban que iba a ser rápido que su jefe presidente del módulo C6 sólo quería preguntarle unas cosas y que luego lo iban a dejar ir, pero así transcurrieron varios minutos y de acuerdo al testimonio de esas dos personas con las que me entrevisté mi hermano V1 ya no regresó al módulo, situación que se les hizo muy raro a ellos, ya que por la hora que era más de las seis de la tarde del día 16 de octubre del año en curso, ya se había tomado la lista por lo que ya todos los internos se encontraban dentro de sus respectivos módulos, porque es precisamente a las seis de la tarde en que se toma la lista de asistencia y se pasa a revista por parte del presidente de cada módulo a todos los internos de sus respectivos módulos,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

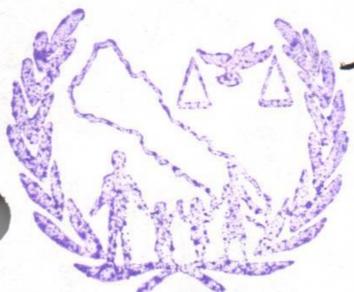
lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

16

es por eso que resulta extraño que cuando todos se encontraban dentro de los módulos, es por eso que resulta extraño que cuando todos se encontraban dentro de los módulos haya ordenado que sacaran el cuerpo de mi hermano de su carraca y que posteriormente apareciera sin vida, todo ello lo hago de su conocimiento de esta agencia social con la finalidad que se esclarezca el homicidio de mi hermano V1, ya que yo si pienso que a mi hermano por los golpes que tenía en su cuerpo si fueron ocasionados por algún objeto pesado, como puede ser el caso de un tubo, y con eso lo lastimaron hasta quitarle la vida, e inclusive cuando yo vi el cuerpo sin vida de mi hermano me di cuenta que las lesiones que tenía en uno de sus costados si pudieron haber sido ocasionados por alguna persona por algún objeto como ya lo mencioné, e inclusive las personas que lo golpearon, debieron tener mucho cuidado al momento de realizarle los golpes, porque no se le aprecian muchos golpes en su cara ni en su cabeza, pero si en su pecho y estómago, es por ello que considero que las tres personas que ya mencioné deben ser los responsables de haber privado de la vida a mi hermano V1 y son ellos quienes precisamente van a informar a esta representación social el grado de participación y responsabilidad de esas personas, siendo todo lo que tengo que manifestar, seguidamente el suscrito procede a formular preguntas especiales a la compareciente mismas que quedan implícitas en sus respuestas y las cuales son las siguientes: 1. Que mi hermano ya tenía recluido aproximadamente dos años tres meses recluido en la peni por el delito de asalto; 2. Que tengo entendido que mi hermano V1 en este mismo mes de octubre del 2004, iba a recibir su oficio de liberación del penal, ya que recientemente yo le metí abogado para que llevara el caso de mi hermano V1 y al parecer todo iba muy bien, porque él me había manifestado recientemente que en este mismo mes de octubre iba a salir libre; 3. Que cuando mi hermano lo agarraron por el delito de asalto y lo metieron a la peni agarraron también a JOSE GUDALUPE AROS quien es amigo de mi hermano, pero desconozco si él iba a salir recientemente de la peni; 4. Que C10, tengo entendido se encuentra recluido precisamente en el módulo seis de la peni; 5. Que mi hermano V1 era muy tranquilo, y por lo regular no se metía con nadie, e inclusive ya estando preso, y recuerdo que hace aproximadamente dos semanas que visité a mi hermano antes de que lo privaran de la vida y me comentó que al parecer no le caía bien al presidente del módulo de nombre C6 (A) "C6", porque mi hermano era una persona que se llevaba con muy pocos internos y como que no socializaba con C6, y eso precisamente no le gustaba a esta persona, pero desconozco si realmente mi hermano haya tenido problemas con esta persona; 6. Que mi hermano V1 ya tenía tiempo de no consumir drogas, y que si bien es cierto el día que fui a recoger las pertenencias de mi hermano escuché que algunos internos del módulo seis también manejaban la posibilidad de que mi hermano se haya caído de un lugar alto y eso le haya ocasionado la muerte, pero con eso yo no estoy de acuerdo porque como ya lo manifesté anteriormente es tanto C6 como C7 y C8 entre ellos se encuentra el responsable de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

haber matado a mi hermano a golpes, y creo tanto los rumores que se oyeron de que se pudo haber caído; 7. Que mi hermano V1 no recuerdo que me haya mencionado que lo hayan amenazado recientemente con privarlo de la vida; 8. Prácticamente iba a visitar a mi hermano V1 cada ocho días de cada semana del año, desde que estaba recluido en la peni; 9. Que mi hermano era la primera ocasión en que estaba recluido en la penitenciaría; 10. Que considero la posibilidad que tanto C7 como C8 vivan en el ya mencionado módulo seis, y si pienso que las dos personas que me proporcionaron sus nombres cuando estaba recogiendo las pertenencias de mi hermano si se conocen entre ellos, y más estoy manejando la posibilidad que tanto C7 como C8 vivan en el mismo módulo seis; 11. Que las dos personas que me dieron los nombres de C8 de C7 y del presidente del módulo C6 no me comentaron la media filiación de estas personas, por lo cual no los conozco físicamente...”

- - - Como se puede observar, de dicha declaración se desprenden los nombres de los internos C7, C8 y C6, los cuales compartían el módulo seis con el occiso V1, por lo que este organismo considera necesaria la declaración ministerial de los internos de referencia, diligencias que el órgano investigador omitió realizar, es decir, el agente del Ministerio Público no se ha conducido bajo los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, tal como lo establece el artículo 4o., de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa. -----

- - - Sin embargo, no obstante el tiempo transcurrido de la fecha de la declaración ministerial de la señora V1 a la fecha en que el agente del Ministerio Público remitió la indagatoria a este organismo, el representante social ha omitido tomarles su declaración como presuntos responsables o con el carácter de testigos en las actuaciones de la presente averiguación previa, a pesar de que el órgano investigador tiene la obligación de solicitar y desahogar todas aquellas diligencias que vayan encaminadas al esclarecimiento de los hechos delictuosos que se investigan.-

- - - En relación al dictamen médico-legal de autopsia que se le practicara al occiso V1, y después haber realizado un estudio minucioso esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera necesario hacer las siguientes observaciones. -----

- - - 1. Que la obligación del Ministerio Público establecida en el artículo 150, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, en el sentido de “si de





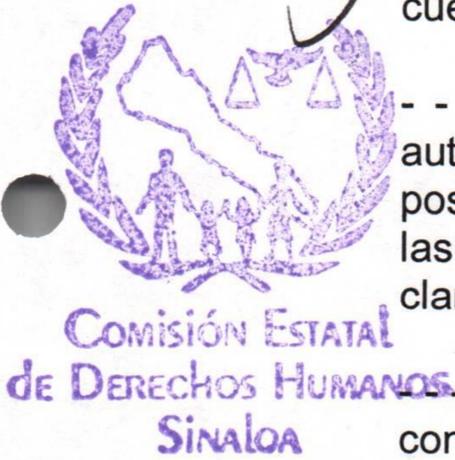
COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

las primeras diligencias se desprende que la muerte no se deba a un delito, no se practicará la autopsia, y el Ministerio Público entregará el cadáver". "En todos los demás casos será indispensable este requisito, salvo las excepciones que este Código señale".-----

- - - En el caso de la averiguación previa que se tramita con motivo de la muerte del señor V1, en efecto el Ministerio Público ordenó se practicara la autopsia de ley correspondiente al cadáver, actuación que fue llevada a cabo por los médicos legistas, sin embargo, puede apreciarse que fue realizada de manera incompleta, ya que del mismo se desprende que los servidores públicos en comento omitieron describir como es su obligación – en sentido positivo o negativo- si había o no lesión alguna en la cabeza y en el rostro del occiso, así como no se estableció que hubiese fractura de huesos largos, clavícula, costilla, cráneo, lo que hubiese orientado al agente investigador para determinar si los hechos se referían a un accidente o un homicidio, ya que según lo manifestado, vía declaración ministerial, por la hermana de V1 inicialmente se le informó que éste había fallecido como consecuencia de una caída de un segundo piso, hecho que quedó desvirtuado con lo arrojado en el estudio de criminalística de campo, viéndose limitado el representante social para llevar a cabo su investigación, no sólo por ese hecho sino, además, que dicho dictamen médico-legal no fue remitido a la agencia del Ministerio Público por la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que éste fuera tomado en cuenta en la sustanciación de la averiguación previa de estudio.-----

- - - 2. Así también resulta inexplicable que, del contenido de dictamen de autopsia no se desprende la presencia de equimosis en región antero- latero posterior de hemitórax derecho; sin embargo, al observar de manera directa las fotografías que obran en la averiguación previa se puede advertir claramente que presenta este tipo de lesiones.-----

- - - En las constancias que obran en la averiguación previa la cual se integra a consecuencia de la muerte de quien llevara por nombre V1, se desprende claramente que el agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Delito de Homicidio Doloso no ha solicitado a las autoridades del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, los nombres de los custodios que se encontraban laborando el día y a la hora que sucedieron los hechos en los que perdiera la vida V1, para que éstos fuesen interrogados en relación a los hechos de referencia de fecha 16 de octubre del 2004, de lo





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

anterior se desprende que el representante social no le ha dado el cabal cumplimiento a lo que dispone el artículo 9o., fracción IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Sinaloa, que señala: *“La investigación y persecución de delitos del orden común comprende: Practicar las diligencias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados, el representante social de igual manera está infringiendo lo que establece el artículo 21, de nuestra carta magna.”* -----

--- Con relación al informe policial de folio 13841, de fecha 16 de octubre del 2004, rendido por los agentes investigadores de Policía Ministerial, se observa que al momento de ingresar al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito se entrevistaron primeramente con el doctor SP7

quien les mostró el cuerpo sin vida de V1 y posteriormente se entrevistaron con los

internos C4 y C5, los cuales, según el parte fueron los que auxiliaron al hoy occiso trasladándolo al consultorio médico, lo que es claro, para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que los internos de referencia pudieron aportar elementos nuevos para enriquecer e integrar de mejor manera la averiguación previa que se investiga, haciendo llegar la declaración ministerial de ambos internos, lo que el agente del Ministerio Público no realizó dichas diligencias, a pesar de tener tiempo con demasía para ello, de tal manera que no actuó con el principio de prontitud de la justicia. -----

--- En mérito de tal situación, en opinión de esta Comisión, el servidor público referido inobservó las obligaciones que en tal calidad le impone el artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que en la parte que interesa establece lo siguiente: -----

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

“I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o Comisión.”

--- Así también se advierte del contenido del parte informativo, de folio 03830, fechado el 15 de marzo del 2005, suscrito por los señores SP11 y SP12, encargado e integrante respectivamente del grupo Delta, que el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delito de Homicidio Doloso, no le ha





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

dado la importancia debida en virtud de que no les ha decepcionado la declaración testimonial con relación a los hechos a los internos de nombre C2 y C1, toda vez que de autos de la averiguación previa se desprende claramente que dichas diligencias resultan necesarias y, sin embargo, no se han desahogado.-

- - - Para el caso que nos ocupa encontramos que el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delito de Homicidio Doloso se encuentra en el supuesto del artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, es decir, esta autoridad no cumplió con lo que legalmente le corresponde.- - - - -

- - - Por otra parte, el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa de referencia, solicitó mediante oficio de 17 de octubre de 2004, el estudio de autopsia del occiso V1, para determinar la causa directa y necesaria de la muerte, mismos resultados que no fueron agregados a la averiguación previa de estudio, de manera inmediata, sino con posterioridad, hasta el 24 de abril del presente año, es decir, seis meses después, lo que significa entonces que el desarrollo de la averiguación previa de estudio no se integró de acuerdo con los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y, en particular en este supuesto nos encontramos que la autoridad investigadora mucho menos se encuentra apegada a lo que se refieren los principios de eficiencia, la consecuencia de la comisión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que correspondan a la institución, a la protección de los derechos fundamentales de las personas que por cualquier circunstancia se ven involucrados en la actividad del Ministerio Público.- - - - -

- - - Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que todos los supuestos planteados con anterioridad, constituyen actuación irregular del agente del Ministerio Público Especializado en Homicidios Dolosos, tanto en la omisión de parte de éste de tomarles declaración a los internos de referencia ya sea en calidad de testigos o con el carácter de indiciados, situación que él debió determinar de acuerdo a las atribuciones que le confiere el artículo 6o., fracción IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, así como también la omisión de dicho órgano investigador de no requerir a las autoridades penitenciarias por los nombres de los celadores que prestaron su servicio el día que sucedieron los hechos en que perdiera la vida V1

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

y poder estar en la posibilidad de tomarle su respectiva declaración. -----

- - - Del estudio realizado a la averiguación previa, la cual se integró a consecuencia de la muerte de **V1**, se observa que en el acuerdo correspondiente para solicitar periciales después de la fe ministerial, de fecha 16 de octubre del 2004, el propio agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delito de Homicidio Doloso, resolvió lo siguiente: -----

“SEGUNDO. Gírese oficio al C. Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, solicitando designe a peritos especialistas en la materia y procedan al estudio químico sobre las manchas hemáticas que presentaba el occiso en las ropas que portaba; y TERCERO. Gírese oficio al C. Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esta Procuraduría, solicitando designe a peritos especialistas en la materia y procedan al estudio de células pilíferas y/o residuos biológicos, sobre las ropas que portaba el hoy occiso, así como las uñas de los dedos, se acordó lo anterior en virtud de que en la propia diligencia de fe ministerial el agente investigador hace constar que existían estos residuos de referencia tanto en la ropa que portaba el occiso, como en las uñas de los dedos de sus extremidades superiores del mismo, en virtud de lo anterior se giraron los oficios CLN/853/2004 y CLN/852/2004, de fecha 16 de octubre del 2004, en los que solicitaba los estudios correspondientes.

- - - Se agregaron a la averiguación previa los resultados de los exámenes de células pilíferas y residuos biológicos, así como el de hematología forense, bajo los oficios de folio 30412/2004 y 30321/2004, de 23 de octubre de 2004, respectivamente, en los cuales se informa en su parte general lo siguiente: - - -

“No se encontró célula pilíferas ni residuos biológicos, en ambas extremidades superiores, específicamente en uñas de los dedos y en las paredes anteriormente descritas, lo cual hago de su conocimiento y quedo en espera de lo que tenga a bien proveer. No se encontró manchas de color rojizo ni de ningún otro color en las prendas de vestir anteriormente descritas, lo cual hago de su conocimiento y quedo en espera de lo que tenga a bien proveer.”

- - - En relación al planteamiento anterior esta Comisión Estatal de Derechos Humanos advirtió que de la fe ministerial de referencia se desprende claramente que sí presentaba en la ropa varias manchas hemáticas de color rojizo que portaba el cuerpo sin vida de **V1**; asimismo, al parecer, presentaba en sus uñas algunos residuos, lo cual pone en duda tanto las actuaciones del Ministerio Público como las de los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, es decir, en la investigación





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

criminalística no se encontraron células pilíferas y ni tampoco residuos en las uñas, mientras en la fe ministerial sí las apreció el agente del Ministerio Público, de igual forma sucedió con la fe ministerial referente a la ropa que portaba el occiso, en las cuales se apreciaban varias manchas hemáticas de color rojizo, mientras que en las pruebas del laboratorio de física y química no se encontraron manchas de color rojizo ni de ningún otro color en las prendas de vestir anteriormente descritas.-----

- - - Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que cualquiera que sea el supuesto en que se encuentre el agente del Ministerio Público y/o los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya sea en el sentido de que cualquiera de las dos autoridades se encuentren en el incumplimiento de sus funciones en el desarrollo de la averiguación previa de estudio, es decir, que estos se encuentren en el supuesto que establece el artículo 48, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, precepto que se transcribe a continuación. Dice así: -----

"Artículo 48. El incumplimiento de las obligaciones administrativas a que se refiere el presente Capítulo, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución;
- V. Sanción económica; y,
- VI. Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

- - - Además, resulta interesante que el dictamen de autopsia se solicitó el 17 de octubre del año próximo pasado, y éste fue agregado a la averiguación previa de estudio con fecha 24 de abril del 2005, lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que trascurrió tiempo con demasía para remitir dicho estudio, es decir, más de seis meses, a pesar de que la autopsia de referencia, se inició el día 16 de octubre del 2004, a las 20:30 horas, según se desprende del mismo documento, y que este concluyó a las 21:45 horas de ese mismo día, es decir, el examen de autopsia se realizó en 75 minutos. Como en este caso en particular, a mayor tiempo se pierde el valor de todo seguimiento de prueba pericial y médico forense.-----

- - - Del Manual de Organización y Procedimientos para Servicios Periciales: - -

"3.0. De la Organización del Personal de Servicios Periciales Auxiliar del Ministerio Público:





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"3.0.1.1. Siempre que para el estudio de alguna persona u objeto se requieran de conocimientos especiales, los agentes del Ministerio Público investigadores deberán obtener el auxilio de peritos, y éstos tendrán la obligación de desempeñar la comisión que se les asigne.

"3.0.1.2. Para efectos de la aplicación del presente manual, se entenderá por peritos a las personas con conocimientos especiales en una ciencia, técnica, arte, profesión, ó actividad, que auxilian a los agentes del Ministerio Público investigadores en el esclarecimiento de hechos delictuosos, mediante el análisis sobre objetos ó personas para luego emitir respecto ello un informe, opinión ó conclusión que recibe la denominación de dictamen."

- - - En el Manual de Organización y Procedimientos para Servicios Periciales, en el apartado 4.2.1., referente a actividades de los peritos; 4.2.1.1., relativo a la discrecionalidad pericial; 4.2.1.1., las actividades de los peritos serán desarrolladas por éstos con absoluta libertad y conforme a los avances científicos tecnológicos, así como de acuerdo con las prácticas de las diversas disciplinas que ejerzan. Por tanto las actividades enumeradas en este instrumento son enunciativas y no limitativas.-----

- - - En el mismo ordenamiento jurídico en el apartado 4.3.5., referente a los plazos para su rendición, dice lo siguiente:-----

"4.3.5.1.: "Los peritos deberán rendir su dictamen dentro de los plazos que señale el agente del Ministerio Público, y en caso de que ello no fuera posible, le informarán oportunamente de esa circunstancia y del término en el cual podrán hacerlo, que estará sujeto al tiempo necesario para agotar los análisis y experimentos que cada planteamiento exija a la ciencia, así como la carga de trabajo imperante."

- - - Como lo establece la última parte del párrafo del numeral 4.2.1.1., en el sentido de las actividades enumeradas en este instrumento son enunciativas y no limitativas, es decir, los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado deberán de actuar siempre sin limitación alguna en todas y cada una de las funciones encomendadas legalmente.-----

- - - En lo establecido en el numeral 4.3.9.1., del Manual de Organización y Procedimientos para Servicios Periciales tanto el agente del Ministerio Público como los peritos, no le dieron cumplimiento a lo que establece en la primera parte dicho numeral ya que ni el agente del Ministerio Público señaló término alguno para la entrega del dictamen respectivo, así como los médicos legistas tampoco le informaron oportunamente las circunstancias por las cuales no era posible entregarlo, ni el término en el cual podrían hacerlo, a pesar de que el agente investigador ya lo había requerido. Ahora bien, lo referente al tiempo



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

necesario para agotar los análisis y experimentos que cada planteamiento exija a la ciencia, técnica ó arte respectivo, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que los médicos legistas tuvieron el tiempo necesario para la entrega del dictamen médico legal de autopsia, toda vez que del resultado de la misma se desprende que los peritos utilizaron setenta y cinco minutos para ello, se aprecia también en la referida autopsia que los médicos que la llevaron a cabo contaban con todos los materiales para realizarla y que son los instrumentos que la ciencia requiere para practicar dichos análisis. De tal manera que los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado tuvieron los instrumentos y el tiempo necesario para realizar una autopsia completa, sin embargo, esta no fue realizada como tal. -----

- - - Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que los médicos legistas de nombre SP14 y SP15, a pesar de tener conocimiento de su responsabilidad como servidores públicos no cumplieron con las obligaciones que para tal efecto establece el artículo 47, de la Ley de Servidores Públicos para el Estado, así como tampoco cumplieron con lo establecido en el apartado 4.2., referente a la actividad de los peritos, del Manual de Organización y Procedimientos para Servicios Periciales. -----

- - - Con lo anteriormente expuesto, se determina que los licenciados SP1 y SP8, titular y auxiliar de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, respectivamente, así como los doctores SP14 y SP9, médicos legistas que intervinieron en la realización del dictamen médico legal de autopsia, incurrieron en ejercicio indebido de su cargo, por lo que se actualizó lo que establece el artículo 47, de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado, ya que no cumplieron con las obligaciones que este numeral establece. Además con el proceder irregular de los servidores públicos durante la sustanciación de la averiguación previa, violaron los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3 fracción II, y 170 del Código de Procedimientos Penales para el Estado; 48 de la Ley de Servidores Públicos para el Estado, así como los numerales 4.2.1.1.; 4.2.1.2.; del Manual de Organización y Procedimientos para Servicios Periciales; 4 y 9, fracción IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público. -----

- - - Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que las deficiencias e irregularidades en que incurrieron los servidores públicos de la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

agencia del Ministerio Público de referencia, así como los peritos médicos legistas oficiales que intervinieron en la realización del dictamen de autopsia en la averiguación previa de estudio y que se integró para esclarecer la muerte de V1, fueron graves, el primero de los servidores públicos por no realizar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien y/o quienes resultaran responsables, así como para la reparación del daño y perjuicios causados, tal como lo establece el artículo 19, fracción IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el caso de los médicos legistas por no haber realizado y agregado a los autos de la averiguación el dictamen de autopsia de manera completa e inmediata, sino que fue con seis meses posteriores a la fecha de la solicitud que hiciera el Ministerio Público, esto es, el 17 de octubre del 2004, violentando estos últimos en lo que establece el numeral 4.3.5.1., referente a los plazos que tienen los peritos para rendir sus respectivos dictámenes periciales. En virtud de lo anterior esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que a los servidores públicos se les deberán imponer las sanciones que establece el numeral 48, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

----- De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones fundadas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y por ello, se dicta la siguiente: -----

----- **RESOLUCION** -----

----- Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado.-----

----- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74 al 77 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o., y 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3o., fracción II y 170, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, así como los numerales 94; 95; 96 y 97, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Comisión formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado las siguientes:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

-----RECOMENDACIONES-----

- - - **PRIMERA.** Se instruya al agente del Ministerio Público Especializado en Delitos de Homicidios Dolosos con competencia en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, para que con la mayor brevedad posible y atendiendo a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, practique las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito de homicidio, así como la probable responsabilidad de los presuntos responsables, para que aunado a ello concluya y resuelva en forma pronta y expedita la averiguación previa número 1, ejercitando o no la acción penal de su competencia.-----

- - - **SEGUNDA.** Ordénese a quien corresponda en la Dirección de Investigación y Servicios Periciales que en lo sucesivo el dictamen médico-legal de autopsia sea remitido a la mayor brevedad a las agencias del Ministerio Público correspondientes, ya que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, considera que el tiempo máximo que debieron utilizar los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado para elaborar y agregar a la averiguación previa el resultado de la autopsia, debió ser en un término no mayor de setenta y dos horas, a partir de que el Departamento de Investigación Criminalística recibió la solicitud de referencia, ya que en el caso particular, como ya se demostró, el estudio de autopsia tardó en agregarlo más de seis meses a la averiguación previa en comento, entorpeciendo con ello el normal desarrollo de las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos delictuosos.-----

- - - **TERCERA.** Asimismo, Se sancione administrativamente a los servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Delito de Homicidio Doloso con competencia en esta ciudad, así como a los peritos oficiales médicos-legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que intervinieron en la substanciación de la indagatoria que se integró para el esclarecimiento de la muerte de V1, de acuerdo con lo analizado en el cuerpo de la presente resolución, implicaron el incumplimiento de deberes previstos por los artículos 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ordénese lo que legalmente proceda a quien corresponda con el objeto de que se tramiten en su contra los procedimientos respectivos y se les imponga la sanción que conforme a Derecho proceda, y de ser procedente, se inicie la indagatoria penal respectiva en su contra.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

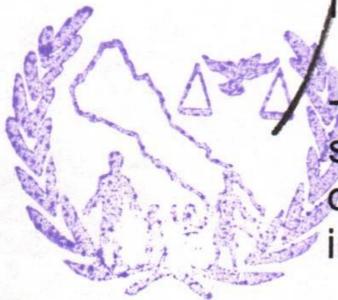
----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 020/05, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de tal manera que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

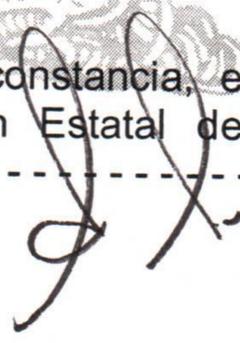
- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, de la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA


COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA